

**CARÁTULA**

Expediente	RR.IP. 5252/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 19 de febrero de 2020	Sentido: <b>REVOCAR</b> la respuesta
Sujeto obligado:	Universidad Autónoma de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 3700000125919
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Los correos electrónicos enviados a través del correo electrónico institucional del servidor público Javier Gutiérrez Marmolejo durante los meses de septiembre y octubre de 2019.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	En su respuesta, el sujeto obligado, respondió que la solicitud debe ser atendida directamente por el servidor público Javier Gutiérrez Marmolejo; manifestando que, la información fue requerida al servidor público referido a través de correo electrónico institucional, sin embargo, al día de la fecha no había brindado la respuesta correspondiente.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	<p>Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, del cual se logra desprender en esencia, los siguientes agravios:</p> <p>1.- <i>"...Respecto a la solicitud de información pública 3700000125919, el sujeto obligado Universidad Autónoma de la Ciudad de México, no entregó la información alegando que "la solicitud no puede ser atendida por esta Coordinación, derivado de que el trabajador es reportado en activo por la Subdirección de Recursos Humanos, por consiguiente, se tiene que solicitar a la persona en cuestión..." (Sic)</i></p> <p>2.- <i>"...Argumenta, con criterios subjetivos y sin fundamentación legal en la materia, que no puede proporcionar la respuesta a la solicitud de información pública..." (Sic)</i></p> <p>3.- <i>"... Asimismo, existe una deficiencia e indebida fundamentación y/o motivación en la respuesta del sujeto obligado, mandatado en primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal y la fracción XII del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México..." (Sic)</i></p> <p>4.- <i>"...Respecto a la solicitud de información pública 3700000125919, el Sujeto Obligado, Universidad Autónoma de la Ciudad de México, no entregó lo requerido alegando, con motivación y fundamentación indebida, que la cuenta de correo electrónico institucional del servidor público Javier Gutiérrez Marmolejo "se tiene que solicitar a la persona en cuestión..." (Sic)</i></p>	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, revocar la respuesta del sujeto obligado e instruirlo a efecto de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Realice una búsqueda exhaustiva en los archivos de TODAS las áreas que resulten competentes, sin pasar por alto a su Coordinación de Informática y Telecomunicaciones, a efecto de que le proporcione a la persona recurrente toda la documentación en su posesión, vinculada con los correos electrónicos enviados a través del correo electrónico institucional del servidor público de referencia durante los meses de septiembre y octubre de 2019.</b></li> </ul>	

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ahora bien, si del contenido de dicha información, se desprende la existencia de datos personales, la documentación mencionada deberá ser clasificada, apegándose a los procedimientos establecidos en los artículos 180 y 216 de la Ley de Transparencia, para su entrega en versión pública.</li> <li>• Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.</li> </ul>
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles

Ciudad de México, a **19 de febrero de 2020.**

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **RR. IP. 5252/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la **Universidad Autónoma de la Ciudad de México** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	10
PRIMERA. Competencia	10
SEGUNDA. Procedencia	10
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	11
CUARTA. Estudio de la controversia	13
QUINTA. Responsabilidades	27
Resolutivos	27

## ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 13 de noviembre de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 3700000125919.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

*“Correos electrónicos enviados a través del correo electrónico institucional del servidor público Javier Gutiérrez Marmolejo durante los meses septiembre y octubre de 2019.” [SIC]*

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” e indicó como medio para recibir notificaciones: “Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)”.

**II. Ampliación de plazo para responder.** El 27 de noviembre de 2019, a través de la PNT, la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, en adelante, sujeto obligado, notificó una ampliación de plazo para emitir la respuesta al requerimiento de la persona solicitante.

**III. Respuesta del sujeto obligado.** El 6 de diciembre de 2019, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, mediante oficios UACM/UT/SIP/4123/2019 de fecha 6 de diciembre de 2019, emitido por la Responsable de la Unidad de Transparencia; UACM/CU/CO/O-417/2019 de fecha 20 de noviembre de 2019, emitido por el Secretario Técnico de la Comisión de Organización del Consejo Universitario; y, UACM/CIT/186/19 de fecha 21 de noviembre de 2019, emitido por el Coordinador de Informática y Telecomunicaciones; todas autoridades del sujeto obligado. En su parte conducente dichos oficios, señalan lo siguiente:

UACM/UT/SIP/4123/2019

“[...]

*Se hace de su conocimiento que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 2, 3, 6 fracciones XIII y XXV, 7, 11, 13, 14, 16, 24 fracción II, 93 fracciones I, IV y VII, 192, 193, 195 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante oficios UACM/CU/CO/O-417/2019 y UACM/CIT/186/2019 el Consejo Universitario y la Coordinación de Informática y Telecomunicaciones, respectivamente, informan a esta Unidad de Transparencia que la solicitud debe ser atendida directamente por el servidor público Javier Gutiérrez Marmolejo, oficios que se adjuntan al presente. Por otra parte, me permito manifestar que la información fue requerida al servidor público referido a través de correo electrónico institucional, sin embargo, al día de la fecha no ha brindado la respuesta correspondiente.*

[...]" [SIC]

UACM/CU/CO/O-417/2019

“[...]

*En atención a la solicitud de información pública con número de folio en el Sistema InfomexDF: 370000125919, respecto de la información que solicita y que tiene que ver con cuentas de correo electrónico institucional de personas ajenas al emitente, resulta relevante destacar que al tratarse de cuentas personales, el suscrito no tiene acceso a las mismas, por lo que si así lo considera procedente, no obstante de tratarse de datos personales, se deberá requerir de manera particular a los titulares de las mismas.*

[...]" [SIC]

UACM/CIT/186/19

“[...]

*Sobre el particular le informo que la solicitud no puede ser atendida por esta Coordinación, derivado de que el trabajador es reportado en activo por la Subdirección de Recursos Humanos, por consiguiente, se tiene que solicitar a la persona en cuestión.*

[...]" [SIC]

**IV. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 9 de diciembre de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

“...

### **3. Acto o resolución que recurre (2), anexar copia de la respuesta**

*Respecto a la solicitud de información pública 3700000125919, el sujeto obligado Universidad Autónoma de la Ciudad de México, no entregó la información alegando que "la solicitud no puede ser atendida por esta Coordinación, derivado de que el trabajador es reportado en activo por la Subdirección de Recursos Humanos, por consiguiente, se tiene que solicitar a la persona en cuestión".*

*Argumenta, con criterios subjetivos y sin fundamentación legal en la materia, que no puede proporcionar la respuesta a la solicitud de información pública.*

*Debemos de recordar la Sentencia T-473/92 la Corte Constitucional de Colombia, que realizó un análisis del "derecho de acceso a documentos públicos" que indicó que la expresión "documento público" o "información pública" no debe contraerse exclusivamente a la que ha sido producida o generada por el Estado sino a todo documento que el Estado administre o archive, con excepción de aquéllos reservados por disposición expresa de la ley.*

*Asimismo, existe una deficiencia e indebida fundamentación y/o motivación en la respuesta del sujeto obligado, mandado en primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal y la fracción XII del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*A este respecto, debemos recordar que Tribunal Constitucional del Perú mandató que "el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p. Ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa" (Tribunal Constitucional de Perú, Sentencia EXP. N° 1797-2002-HD/TC, 29 de enero de 2003.)*

*Se recurre al recurso de revisión, bajo lo mandado en los artículos 233, 234, fracciones IV, V, X y XII y 235 fracción III. Se adjunta respuesta del sujeto obligado para mejor proveer.*

...

### **6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)**

*Respecto a la solicitud de información pública 3700000125919, el Sujeto Obligado, Universidad Autónoma de la Ciudad de México, no entregó lo requerido alegando, con motivación y fundamentación indebida, que la cuenta de correo electrónico institucional del servidor público Javier Gutiérrez Marmolejo "se tiene que solicitar a la persona en cuestión". El acceso a la información es una herramienta fundamental para la construcción de ciudadanía. Esta tarea, importante para todas las democracias del hemisferio, es particularmente crucial para muchas sociedades del mundo que, en las últimas décadas, han consolidado sistemas democráticos cada vez más asentados y robustos gracias a la activa participación de sus ciudadanos y ciudadanas en asuntos de interés público. Este activismo*

*ciudadano es justamente uno de los ideales que subyacen a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la Carta Democrática Interamericana.*

*Los ciudadanos se pueden definir por oposición a los súbditos. Los ciudadanos cuestionan, piden, demandan. Los ciudadanos son ruidosos, se quejan, critican. Los súbditos, por el contrario, obedecen. Aceptan y callan. Están cómodos en el silencio y no cuestionan. No hace falta decir que las democracias exigen ciudadanos y ciudadanas militantes: el acceso a la información es una herramienta que se ajusta perfectamente a lo que se espera de los miembros de una sociedad democrática. En sus manos, la información pública sirve para proteger derechos y prevenir abusos de parte del Estado. Es una herramienta que da poder a la sociedad civil y es útil para luchar contra males como la corrupción y el secretismo, que tanto daño hacen a la calidad de la democracia en nuestros países.*

### **7. Razones o motivos de la inconformidad**

*La contestación del sujeto obligado no responde los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, bases generales ni los procedimientos estipulados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que la información generada por el unidad administrativa de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México crea información de dominio público, salvo las excepciones contenidas en la misma normativa y por lo tanto debe ser accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias. De igual manera, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado, Universidad Autónoma de la Ciudad de México, desconocen lo estipulado en la Recomendación para la organización y conservación de correos electrónicos institucionales de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009, misma que establece en sus considerandos: "Las comunicaciones enviadas y recibidas a través de correos electrónicos institucionales por los servidores públicos, en ejercicio de sus atribuciones, constituyen documentos al amparo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental por lo que pueden ser objeto de solicitudes de acceso a la información por parte de los ciudadanos...".*

*Recordemos que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y deberá ser accesible a cualquier persona. El derecho de acceso a la información genera obligaciones para todas las autoridades de todas las ramas del poder y de los órganos autónomos, de todos los niveles de gobierno.*

*El numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) ("Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información") del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, "Moda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto sólo a un régimen limitado de excepciones".*

*Debemos de recordar la resolución sobre los "Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información" del Comité Jurídico Interamericano que indica que el derecho de acceso a la información, "se refiere a toda la información significativa, cuya definición debe ser amplia, incluyendo toda la que es controlada y archivada en cualquier formato o medio".*

*El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir informaciones contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana como la CIDH han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el "principio de máxima divulgación" (Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 92; CIDH. Informe Anual*



2003. OEA/Ser.LV/II.118 Doc. 70 rev. 2. 29 de diciembre de 2003. Vol. II, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo IV, Informe sobre Acceso a Información en el Hemisferio, párr. 32.). Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) ("Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información") del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, "Toda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto sólo a un régimen limitado de excepciones" (CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), Principios sobre el derecho de acceso a la información, 7 de agosto de 2008. Disponible en: [http://www.oas.org/cji/CJI-RES\\_147\\_LXXIII-O-08.pdf](http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.pdf)).

Es de destacarse la mala fe, dolo o en su caso, la negligencia de las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado, Universidad Autónoma de la Ciudad de México, con respecto a la contestación de la solicitud de información pública en comento al incumplir con las obligaciones previstas en la Ley en la materia; lo anterior lo argumento con el HECHO de que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado Universidad Autónoma de la Ciudad de México primero piden una aclaración, después una prórroga y vencido el plazo mandatado por la Ley en la materia, contestan que no pueden proporcionar la información referida.

Se solicita la suplencia de la queja a favor del recurrente, según el artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Adicionalmente, se solicita aplicar la prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, con base en el artículo 242 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México." [SIC]

**V. Admisión.** Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 12 de diciembre de 2019, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**VI. Manifestaciones y alegatos.** El 21 de enero de 2020, este Instituto recibió en la Unidad de Correspondencia de esta Ponencia con folio de entrada 00000800, el correo electrónico de la misma fecha, a través del cual la persona recurrente realizó manifestaciones y alegatos.

Asimismo, el 24 de enero de 2020, esta Ponencia recibió en su correo electrónico institucional, el oficio UACM/UT/RR/465/2020 de la misma fecha, emitido por la Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual rindió sus manifestaciones y alegatos.

Adjunto a dicho oficio se recibieron los siguientes documentos:

- Copia simple la solicitud de acceso de Acceso a la Información Pública registrada en el Sistema INFOMEX con el número de folio 3700000125919.
- Copia simple de los oficios UACM/UT/3768/2019, UACM/UT/3769/2019 y UACM/UT/3850/2019, mediante los cuales la Unidad de Transparencia del sujeto obligado turna la solicitud de información de merito a sus Unidades Administrativas: Coordinación de Informática y Telecomunicaciones, al Consejo Universitario y al C. Javier Gutiérrez Marmolejo.
- Copia simple del oficio UACM/CIT/186/19 de fecha 21 de noviembre del 2019 emitido en respuesta por la Coordinación de Informática y Telecomunicaciones del sujeto obligado.
- Copia simple del oficio del UACM/CUICO/0-417/2019 de fecha 20 de noviembre del 2019 emitido en respuesta por el Consejo Universitario del sujeto obligado.



- Copia simple del oficio UACM/UT/SIP/4123/2019 de fecha 06 de diciembre del año 2019, emitido por la Unidad de Transparencia a través del cual dio respuesta a la solicitud que nos ocupa por medio del sistema electrónico INFOMEXDF.
- Copia simple del correo electrónico de fecha 21 de noviembre de 2019, a través del cual se notificó el oficio UACM/UT/3850/2019, de fecha 20 de noviembre del año 2019, firmado por la Responsable de la Unidad de Transparencia solicitando la atención de la solicitud de información pública al C. Javier Gutiérrez Marmolejo.
- Copia simple del correo electrónico de fecha 16 de enero de 2020, a través del cual se notificó el oficio UACM/UT/RR/0085/2019, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, y a través del cual se solicita al C. Javier Gutiérrez Marmolejo manifieste lo que a derecho convenga, exhiba pruebas y exprese alegatos, respecto del Recurso de Revisión que se resuelve.
- Copia simple del correo electrónico de fecha 17 de enero de 2020, a través del cual el C. Javier Gutiérrez Marmolejo realizó manifestaciones respecto del Recurso de Revisión que se resuelve.

**VII. Ampliación de plazo para resolver.** El 11 de febrero de 2020, con fundamento en los artículos 239 y 243 penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles.

**VIII. Cierre de instrucción.** El 11 de febrero de 2020, con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia de rubro IMPROCEDENCIA<sup>1</sup>.

El sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria. En tales circunstancias, este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio impugnativo.

**TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.** En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, le proporcionara los correos electrónicos enviados a través del correo electrónico institucional del servidor público Javier Gutiérrez Marmolejo durante los meses de septiembre y octubre de 2019.

En su respuesta, el sujeto obligado, respondió que la solicitud debe ser atendida directamente por el servidor público Javier Gutiérrez Marmolejo; manifestando que, la información fue requerida al servidor público referido a través de correo electrónico institucional, sin embargo, al día de la fecha no había brindado la respuesta correspondiente.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, del cual se logra desprender en esencia, los siguientes agravios:

---

<sup>1</sup> Número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

1.- "...Respecto a la solicitud de información pública 3700000125919, el sujeto obligado Universidad Autónoma de la Ciudad de México, no entregó la información alegando que "la solicitud no puede ser atendida por esta Coordinación, derivado de que el trabajador es reportado en activo por la Subdirección de Recursos Humanos, por consiguiente, se tiene que solicitar a la persona en cuestión..." (Sic)

2.- "...Argumenta, con criterios subjetivos y sin fundamentación legal en la materia, que no puede proporcionar la respuesta a la solicitud de información pública..." (Sic)

3.- "... Asimismo, existe una deficiencia e indebida fundamentación y/o motivación en la respuesta del sujeto obligado, mandado en primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal y la fracción XII del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México..." (Sic)

4.- "...Respecto a la solicitud de información pública 3700000125919, el Sujeto Obligado, Universidad Autónoma de la Ciudad de México, no entregó lo requerido alegando, con motivación y fundamentación indebida, que la cuenta de correo electrónico institucional del servidor público Javier Gutiérrez Marmolejo "se tiene que solicitar a la persona en cuestión..." (Sic)

Ahora bien resulta idóneo y necesario para este Instituto, precisar que, los agravios de referencia guardan relación directa entre sí; pues la inconformidad manifestada de manera sustancial en dichos agravios radica fundamentalmente en la indebida, insuficiente o falta de motivación y fundamentación de la respuesta del sujeto obligado; razón por la cual los agravios de referencia deben ser estudiados en su conjunto para resolver la cuestión efectivamente planteada. Lo anterior de conformidad con el artículo 125 de la Ley Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, mismo que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 125.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

**La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.**

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de que se haya dictado dicha resolución.

**(Énfasis añadido)**

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**<sup>2</sup>

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado al realizar manifestaciones y presentar alegatos, ratificó su respuesta primigenia; agregando el pronunciamiento del servidor público involucrado y titular de la cuenta de correo electrónico que nos atiende, en el sentido de negar la información solicitada por contener datos personales.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver: **1) Si la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene debidamente fundada y motivada.**

**CUARTA. Estudio de la controversia.** Una vez hechas las precisiones anteriores, este órgano garante para poder determinar **si la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene debidamente fundada y motivada;** resulta indispensable traer a colación lo que la normatividad de la materia señala con relación al caso en concreto.

Así pues, la Ley de Transparencia en sus artículos 4, 6, fracciones XIV y XV; 13, 17, 201, 208 y 211, señala lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, pág. 2018

Artículo 4. El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En el caso de que cualquier disposición de la Ley o de los tratados internacionales aplicables en la materia pudiera tener varias interpretaciones deberá prevalecer a juicio del Instituto, aquella que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XV. Documento Electrónico: A la Información que puede constituir un documento, archivada o almacenada en un soporte electrónico, en un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento.

...

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas

o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora bien, de los referidos preceptos jurídicos, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Son documentos todos los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que pueden encontrarse en cualquier medio, escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.
- Los documentos electrónicos cuentan con contenido y estructura que permiten identificarlos como documentos de archivo que aseguran la validez, autenticidad, confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información que contienen.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.



- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones de los sujetos obligados, y en caso de que las facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en los puntos Quincuagésimo sexto y Cuadragésimo séptimo de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos, emitido por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, los correos electrónicos que deriven del ejercicio de las facultades, competencias o funciones de los sujetos obligados deberán organizarse y conservarse; disposiciones jurídicas que a letra señalan:

**Quincuagésimo sexto.** Los correos electrónicos que deriven del ejercicio de las facultades, competencias o funciones de los Sujetos obligados deberán organizarse y conservarse de acuerdo con las series documentales establecidas en el Cuadro general de clasificación archivística, y a los plazos de conservación señalados en el Catálogo de disposición documental.

**Cuadragésimo séptimo.** Para la gestión de las cuentas de correo electrónico institucional se podrán utilizar plantillas que contengan por lo menos la siguiente información:

- I. Nombre y cargo del emisor;
- II. Nombre y cargo del receptor, y
- III. Aviso: "La información de este correo, así como la contenida en los documentos que se adjuntan, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información".

Lo anterior, en razón de que, la información contenida en estos correos, así como en sus documentos adjuntos, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información.

Ahora bien, en el caso en concreto, la persona ahora recurrente al presentar su solicitud, requirió los correos electrónicos enviados a través del un correo electrónico institucional del servidor público de referencia, durante los meses de septiembre y octubre de 2019, recibiendo como respuesta del sujeto obligado que no se podía brindar lo requerido ya que “... *tiene que ver con cuentas de correo electrónico institucional de personas ajenas al emitente, resulta relevante destacar que al tratarse de cuentas personales, el suscrito no tiene acceso a las mismas, por lo que si así lo considera procedente, no obstante de tratarse de datos personales, se deberá requerir de manera particular a los titulares de las mismas*” (Sic); agregando que “... *el trabajador es reportado en activo por la Subdirección de Recursos Humanos, por consiguiente, se tiene que solicitar a la persona en cuestión.*” (Sic)

Así las cosas, del estudio de la referida respuesta, a la luz de los ordenamientos jurídicos analizados, resulta válidamente concluir que, por una parte que lo vertido en ella no corresponden a los correos electrónicos solicitados, y por otra parte que, en ella no se aportaron elementos suficientes de los que se puedan desprender razones fundadas y motivadas respecto de imposibilidades técnicas para atender el mencionado requerimiento.

Cabiendo precisar que, resulta inadecuada la afirmación del sujeto obligado respecto del carácter de dato personal de las comunicaciones contenidas en el correo institucional, toda vez que, se trata de información generada, administrada, que se encuentran en su posesión y se vincula directamente con el ejercicio de sus facultades, funciones, competencias y las actividades que realizan sus servidores públicos, esto es, de trata de documentos e información pública.

Situación que, atendiendo a la naturaleza de estos documentos, sin importar su fuente o el medio en el que se encuentran, constituyen información de acceso público para la persona recurrente, por tratarse de expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones,

oficios, correspondencia, acuerdos, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro documental.

Resultando importante recordar que, la Unidad de Transparencia tiene la obligación de garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, circunstancias que no acontecieron debidamente en el caso.

Máxime que el sujeto obligado no fundó ni motivó debidamente su respuesta a la solicitud, ni manifestó las razones, circunstancias o particularidades que en su caso, pudieran existir para no estar en posibilidad de remitir a la recurrente la información solicitada. Lo anterior, tomando en consideración que el sujeto obligado se limitó a remitir los oficios en los que hacía del conocimiento del Consejo Universitario y de la Coordinación de Informática y Telecomunicaciones la solicitud, sin argumentar ni fundamentar debidamente la competencia de estas áreas para atender debidamente el requerimiento.

Así, de acuerdo con el contenido del artículo 6o de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto. Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el sujeto obligado, y garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

De tal forma que, en el caso concreto, no puede considerarse como suficiente la respuesta emitida a la solicitud.

No pasando desapercibido para este Instituto, el hecho de que, si bien es cierto, los correos electrónicos de interés del ahora persona recurrente son información pública por ser generados, administrados y están en posesión del sujeto obligado; no menos cierto es que, dicha información pudiera contener información de acceso restringido en sus modalidades de confidencial y/o reservada.

De los artículos transcritos, en líneas precedentes se desprende que existen excepciones a la publicidad de la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados. Esta información es la que encuadra en las hipótesis señaladas en los artículos 183, 184 y 186, de la Ley de la Materia, que citan lo siguiente:

*Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;*
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;*
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y*
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

*Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

**Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.**

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales*

En este orden de ideas, la información de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, deberá ser clasificada por el sujeto obligado en el momento en que se reciba una solicitud de información. Para tal efecto, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, junto con un oficio en que señale los elementos necesarios para fundar y motivar dicha determinación, al titular de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el objeto de que someta el asunto a consideración del Comité de Transparencia el cual podrá resolver sobre la clasificación de la información solicitada, en términos de lo establecido por los artículos 216 de la Ley de la Materia, en los términos siguientes:

*Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

*El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

*La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.*

De igual forma, el Comité de Transparencia en los casos procedentes podrá ordenar la elaboración de una versión pública, entendida como el documento en el que se suprime la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso ello de conformidad con lo establecido en el artículo 90, fracción VII, de la Ley de la Materia, que indica lo siguiente:

*Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:*

...

*VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información;*

*Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

Bajo esa tesitura, robustece lo anteriormente expuesto el criterio 8/10, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que cita lo siguiente:

***Correos electrónicos que constituyen documentos susceptibles de acceso a la información.***  
*Las comunicaciones enviadas y recibidas a través de correos electrónicos institucionales, incluidos los archivos adjuntos, que registran información relativa a un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, generado, recibido o conservado bajo cualquier título, en el ejercicio de atribuciones de los servidores públicos, constituyen documentos e información en términos de las fracciones III y V del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Por ello, ante una solicitud de acceso a la información, en donde se requiera acceso al contenido de correos electrónicos institucionales enviados o recibidos en ejercicio de la función pública, la misma deberá atenderse en términos del procedimiento previsto en la propia ley para cualquier solicitud de acceso a la información.*

Todo lo anteriormente resuelto, se robustece lógica y jurídicamente, con los **hechos notorios** que contienen los criterios determinados por el Pleno de este Órgano Garante en las resoluciones emitidas dentro de los expedientes **RR.IP. 5241/2019 y RR.IP. 5288/2019**, en fecha 12 de febrero de 2020, propuestos por la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García y por la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Elsa Bibiana Peralta Hernández, respectivamente; lo anterior

con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

*LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO*

*Artículo 125.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

*CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL*

*Artículo 286.- Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Asimismo, da sustento a la determinación anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación <sup>3</sup> **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.**

Lo anterior, en virtud de que, el recurrente y la solicitud son contestes con lo solicitado en el recurso de revisión que se resuelve.

---

<sup>3</sup> Registro No. 172215. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, junio de 2007. Página: 285. Tesis: 2a./J. 103/2007. Jurisprudencia. Materia(s): Común. HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.



En consecuencia, de lo anterior, es claro que, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el sujeto obligado, es incuestionable que incumplió la Ley de Transparencia; traduciendo su respuesta en un acto administrativo que no puede ser considerado válido, pues este carece de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. **Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y**

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

...

**(Énfasis añadido)**

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitudes de información pública así como la clasificación de la información en su modalidad de confidencial y reservada; y que dicho acto debe contar con la debida

y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; **y por MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.<sup>4</sup>; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO<sup>5</sup>; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO<sup>6</sup>; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.<sup>7</sup>

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos**

---

<sup>4</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

<sup>5</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

<sup>6</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

<sup>7</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

**pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS<sup>8</sup>” y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES<sup>9</sup>”

Consecuentemente y ante el cumulo probatorio desprendido de las documentales consistentes en: la solicitud de acceso a la información pública folio 3700000125919 y de la respuesta contenida en los oficios UACM/UT/SIP/4123/2019 de fecha 6 de diciembre de 2019, emitido por la Responsable de la Unidad de Transparencia; UACM/CU/CO/O-417/2019 de fecha 20 de noviembre de 2019, emitido por el Secretario Técnico de la Comisión de Organización del Consejo Universitario; y, UACM/CIT/186/19 de fecha 21 de noviembre de 2019, emitido por el Coordinador de Informática y Telecomunicaciones; todas autoridades del sujeto obligado; a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación

---

<sup>8</sup> Época: Novena Época, Registro: 179074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Página: 959

<sup>9</sup> Época: Novena Época, Registro: 187528, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/13, Página: 1187

supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)<sup>10</sup>; este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; y de ahí **lo fundado de los agravios** esgrimidos por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la **fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el REVOCAR** la referida respuesta e instruir a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México a efecto de que:

- **Realice una búsqueda exhaustiva en los archivos de TODAS las áreas que resulten competentes, sin pasar por alto a su Coordinación de Informática y Telecomunicaciones, a efecto de que le proporcione a la persona recurrente toda la documentación en su posesión, vinculada con los correos electrónicos enviados a través del correo electrónico institucional del servidor público de referencia durante los meses de septiembre y octubre de 2019.**
- **Ahora bien, si del contenido de dicha información, se desprende la existencia de datos personales, la documentación mencionada deberá ser clasificada, apegándose a los procedimientos establecidos en los artículos 180 y 216 de la Ley de Transparencia, para su entrega en versión pública.**
- **Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

---

<sup>10</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**QUINTA. Responsabilidades.** Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 19 de febrero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CGCM

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**